



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0448

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

SELECCIONES MEDICAS, S.A DE C.V.
VS.

COORDINACION TECNICA DE BIENES DE INVERSIÓN DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y EVALUACION DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-178/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3585 /2009.

MÉXICO, D.F. a 9 de julio de 2009.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 9 de julio de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009, Año de la Reforma Liberal."

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa SELECCIONES MEDICAS, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes de inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 01 de junio de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. OSWALDO XAVIER RAMOS PANTOJA, Representante legal de la empresa SELECCIONES MEDICAS, S.A. de C.V, personalidad debidamente acreditada en autos, presentó Inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes de inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-021-09, celebrada para la Adquisición de Equipo Médico para las localidades de Saltillo, Coahuila; Gómez Palacio, Durango y Tepatitlan, Jalisco; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:---

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública No. 65,179, de fecha 03 de julio de 2001; pasada ante la Fe del Notario Público No. 140, en el Distrito Federal, la cual fue cotejada con su copia certificada por personal de la División de Inconformidades; Convocatoria 021, de fecha 23 de abril de 2009; Comprobante de Pago de Bases;



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-178/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3585 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 2 -

Bases y Anexos de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-021-09; Acta correspondiente a la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 06 de mayo de 2009; Acta correspondiente a la Segunda Junta de Aclaración a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 18 de mayo de 2009; Catálogo del Microscopio de Operación OMS-800.-----

- 2.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14B0/ 925 de fecha 05 de junio de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/3224/2009 de fecha 03 de junio de 2009, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-021-09, se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones del orden público, debido a que se dejaría sin el abasto oportuno de los bienes incluidos en la guía de distribución para las Unidades de medicina de las localidades referidas y en consecuencia en riesgo la correcta puesta en operación de las unidades en las fechas programadas; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante Oficio No. 00641/30.15/3268/2008, de fecha 08 de junio de 2009, no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio número 00641/30.15/3224/2009 de fecha 03 de junio de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14B0/ 925, de fecha 05 de junio de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/3224/2009 de fecha 03 de junio de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Internacional No. 00641320-021-09, es que con fecha 28 de mayo del año en curso se efectuó el evento correspondiente a la recepción y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas y el Fallo esta programado para el próximo 16 de junio de 2009, por lo que no existe tercero perjudicado; atento a lo anterior ésta Autoridad mediante Acuerdo de fecha 08 de junio de 2009, decretó la no existencia de tercero perjudicado.-----
- 4.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14B0/1075 de fecha 11 de junio de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 de junio del presente año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/3224/2009 de fecha 03 de junio de 2009, remitió su informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0450

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-178/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3585 /2009.

- 3 -

deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Convocatoria 021, de fecha 23 de abril de 2009; Acta de la Junta correspondiente a la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 06 de mayo de 2009; Acta correspondiente a la Segunda Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 18 de mayo de 2009; Acta correspondiente a la Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación de mérito, de fecha 28 de mayo de 2009, con anexos; Oficio No. 00641/30.15/3224/2009 de fecha 03 de junio de 2009; Oficio No. 09-53-84-61-1406/1972 de fecha 4 de junio de 2009; Oficio No. 09-53-84-61-14B0/925 de fecha 5 de junio de 2009.-----

5.- Por acuerdo de fecha 24 de junio de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 65, 66, 69 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.-----

II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente:

Que la Convocante inobservó lo establecido en los artículos 27 y 31 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo anterior en virtud de que limitó la libre participación de su representada al solicitar un requisito con el que sólo una empresa puede cumplir en virtud de que se está requiriendo una marca determinada, lo que permite suponer que el presente concurso de contratación se encuentra direccionado a una de las empresas participantes, quien es la única que puede cumplir.-----

Que para la partida 5 fue solicitado, en el punto 2.29 de las Bases un "sistema de cirugía intravítrea libre de fibra óptica", el cual es un sistema exclusivo del microscopio marca TOPCON, modelo OMS-800 OFFISS, que por su puesto no puede ser ofertado por toda la proveeduría a menos que tenga la distribución de dicha marca.-----

Que el problema radica en que la Convocante está solicitando un equipo de marca determinada, pues



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-178/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3585 /2009.

- 4 -

aún y cuando no lo establece a la literalidad en las Bases de la Licitación, copia textualmente las características del equipo marca TOPCON, modelo OMS-800 OFFISS, tal y como se puede corroborar con las especificaciones de dicho equipo.-----

Que no fue el único requisito establecido en Bases con la finalidad de dirigir la presente Licitación a esa única marca y por ende a una sola empresa, pues lo mismo aconteció con los puntos 2.21, en dónde se solicitó lo siguiente: "punto 2.21 se pide sistema de iluminación libre óptica para cirugías de retina". Dicha especificación de igual forma fue copiada a la literalidad del catálogo del equipo marca TOCOM, modelo OMS-800 OFFISS, tal y como se verifica en la página 3 del catálogo presentado como anexo 8.-----

Que es a todas luces claro que la especificación que refiere el punto 2.21, de las Bases de Licitación que nos ocupa, va dirigida a una sola marca, la cual es TOPCOM, como se desprende del catálogo mencionado y del texto "*Cirugía Biomanual Solo se puede lograr con este nuevo microscopio...*"-----

Que la Convocante no se está conduciendo con transparencia en el proceso licitatorio de mérito, ya que está solicitando equipos de una marca específica, lo cual es a todas luces ilegal en virtud de que en caso de que se necesitara un equipo de determinada marca debió haber acatado lo establecido en la fracción VIII del artículo 41 de la Ley.-----

Que con dicha especificación, la Convocante deja fuera a cualquier participante que no cuente con la distribución de dicho equipo, lo que permite concluir que se está limitando la libre concurrencia al concurso de mérito.-----

Que la Convocante solicitó un rango de potencia máxima en el corte de 175w, sin embargo el rango que oferta su mandante puede llegar a la potencia requerida y más aún puede llegar hasta los 200w, con lo cual se puede asegurar un corte lo suficientemente profundo como lo requiera el médico, acompañado de una óptima coagulación, aunado a que una buena técnica que combine la velocidad de corte y el nivel de potencia se tiene el corte con profundidad y coagulación deseado, por lo que resulta del todo ilegal que no se acepte el rango de 200w, pues como se ha acreditado puede resultar mucho más práctico y eficaz que la potencia solicitada en Bases, es decir de 175w.-----

Que si el equipo ofertado por su mandante tiene la característica de llegar a un rango de potencia en el corte de 175w, hasta llegar a los 200w, es por lo que resulta que tanto puede cumplir con la especificación requerida en Bases como puede dar un extra el equipo, es decir 25w, de más, lo que hace un total de 200w, por lo tanto al tener una potencia mayor aseguran un corte suficientemente profundo como así lo decida el médico.-----

O bien si como lo aduce la convocante.

Que la empresa inconforme no acredita de que manera la Convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues si bien es cierto y suponiendo sin conceder la existencia del catálogo que dice contener las características del equipo marca TOPCOM, modelo OMS-800 OFFISS., la Autoridad administrativa no debe perder de vista que el hecho de coincidencia entre la tecnología con la que cuenta el equipo en comento y la característica requerida por esa Convocante para el bien descrito en la partida 5, implique limitación alguna; pues la empresa inconforme no acredita que la utilización de la tecnología en comento sea de uso exclusivo de la marca TOPCOM, dado que esta situación si generaría de su parte el establecer una característica en la descripción del bien requerido que limite la libre participación de los interesados.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0452

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-178/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3585 /2009.

- 5 -

Que la inconformidad que nos ocupa resulta infundada, por carecer del elemento de prueba idóneo para acreditar que la tecnología (características) requeridas por esa Convocante sean de uso exclusivo de una fabricante o marca en particular; lo anterior en virtud que el promovente acredita con el supuesto catálogo mencionado en el escrito de inconformidad, (del cual no consta a la Convocante su existencia y su alcance probatorio), la coincidencia entre la tecnología requerida por ésta Convocante y la utilizada por la marca TOPCOM, pero no acredita de manera alguna que esa tecnología sea exclusiva de la marca en comento; como lo pretende hacer.-----

Que respecto al bien requerido en la partida 5, es necesario denotar que la cédula de descripción del equipo médico requerido particularmente del Microscopio para Oftalmocirugía de Alta Especialidad, requerido bajo la partida 5, en el Anexo Cuatro de las Bases de Licitación en cuestión, Clave de Cuadro Básico 531.626.0123 que establece de manera clara y precisa la descripción del bien en cuestión, en la cual se vertieron los aspectos técnico médicos, de conformidad con las reuniones de trabajo que para tal efecto, la División de Equipamiento Médico de esa Coordinación, lleva a cabo para concentrar las opiniones del personal médico experto operativo del Servicio de Oftalmología de las unidades médicas.--

Que la cédulas publicadas de los equipos y en específico de la partida 5, se efectúa en estricto apego a las disposiciones aplicables en la materia y con la facultad expresa contenida en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de octubre del 2003; facultad que se ve reflejada en las características y descripciones que se encuentran contenidas en las cédulas de descripción de los bienes publicados para la Licitación en cuestión, los cuales en atención a las características establecidas en el Cuadro Básico contienen lo mínimo requerido. Por lo que en uso de la facultad arriba enunciada, en el Anexo Cuatro de las Bases Licitatorias, en el asunto que nos ocupa se establecieron rangos y especificaciones mínimas a las establecidas en el mismo Cuadro Básico, por estar en concordancia con las necesidades que el Instituto requiere para las unidades médicas incluidas en la Licitación de mérito. Siendo así que el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, hiciese una comparativa de las cédulas ésta encontrará las evidentes diferencias que necesariamente deben de existir en las cédulas de descripción de los bienes y en particular del contenido en la partida 5, por los razonamientos expuestos, al ser ejercida por esa Área técnica la facultad establecida, situación en la que se explica y funda el actuar de esa Coordinación.-----

Que la característica del bien requerido en la Partida 5 está en concordancia a lo establecido en el Cuadro Básico, de acuerdo a las necesidades del área usuaria, con el objeto de poder adquirir equipo que cumpla como mínimo lo establecido por el Cuadro Básico, con la posibilidad de requerir características o cualidades de equipo de última generación y de nueva tecnología, máxime que en el espectro mercadológico existen diversos proveedores cuyos equipos cumplen con lo solicitado en el proceso de Licitación.-----

Que en razón de la importancia de la especificación arriba enunciada, resultó lógico y necesario para esa Área técnica el negarse a realizar modificaciones y aceptar con ello cambios sustanciales relativos a la especificación técnica del equipo contenido en la partida 5, como se puede observar en el contenido de sus preguntas con número de consecutivo IMSS 136 y 137 del Acta de la Segunda Junta de Aclaración a las Bases de fecha 18 de mayo de 2009 y que la empresa inconforme pretendía le fuera aceptada, lo anterior en apego al artículo 36, fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que la sola pretensión de la empresa inconforme en cuanto a la aceptación de cambios sustanciales, conlleva a que esa Área solicitante, actúe en cumplimiento y estricto apego a la normatividad aplicable en este sentido, al encontrarse correctamente limitada para la negociación de las condiciones



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0453

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-178/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3585 /2009.

- 6 -

establecidas en Bases, por los artículos 29 y 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el numeral 7.4, de las Bases de Licitación en donde quedó asentada dicha indicación, la cual ampara a esa Área Técnica.

Que en el mercado actual existen por lo menos 3 marcas y 4 modelos, que cumplen con dicho requisito, por lo que el no cumplimiento por parte de la empresa inconforme de tal característica es una cuestión que lo afecta a él en particular y no al resto de las empresas en general como lo pretende hacer valer.

Que de la información con la que cuenta esa Coordinación respecto al requisito de sistema de cirugía intravítrea libre de fibra óptica, es que existen por lo menos 3 marcas con 4 modelos que cumplen tal requisito; y para entender un direccionamiento a favor de una empresa determinada, se entiende que una y solo una marca, es la que esta en posibilidad de cumplir con los requisitos planteados, hecho que no sucede.

Que en lo que respecta al dicho de la empresa inconforme, en relación a que de igual manera la Convocante está limitando la libre participación de su representada al solicitar un rango de potencia en el corte de 175w, al no haber aceptado la modificación de cambio de rango a 200w, por ellos solicitada en la Segunda Junta de Aclaración a las Bases, de fecha 18 de mayo del año en curso, en razón de que según ésta, el rango de 200w, puede cumplir con la especificación requerida en Bases, como puede dar un extra del equipo, es decir 25w de más, dando un total de 200w, por lo tanto al tener una potencia mayor aseguramos un corte suficientemente profundo. Siendo precisamente esta última parte la que motivó la negativa en la aceptación de su Propuesta, al considerar el Área Técnica como punto importante para la determinación del rango de corte, el que éste sea del todo seguro para el paciente, toda vez que el rango de corte establecido de 175w, brinda en todo momento la seguridad de no hacer una perforación de una profundidad mayor a la requerida y fuera de la región en donde se va a utilizar, salvaguardando la integridad física del tejido sano del paciente, lo que invariablemente brinda la precisión adecuada de corte, situación que impera sobre cualquier otra justificación que empresa alguna pueda aducir.

Que resulta falso el dicho del inconforme, toda vez que en el procedimiento que nos ocupa existe proveeduría participante, ya que en las partidas a las que hace alusión en su escrito de informalidad (part. 5 y 108) participan 4 empresas en cada partida; tal y como se acredita con lo asentado en el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones, de donde se advierte que participaron las siguientes empresas: para la Partida 5 Dewimed, S.A, Instrumentación Científica del Sur, S.A. de C.V., Compañía Internacional de Distribuciones, S.A. de C.V. y Máquinas de Dibujo, S.A. de C.V. y para la Partida 108: Dewimed, S.A., Medical Dimegar, S.A. de C.V. e Instrumentación Médica, S.A. de C.V.

III.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas de la empresa inconforme en su escrito de fecha 01 de junio de 2009, visibles a fojas 15 a 274 del expediente en que se actúa; así como las del Área Convocante exhibidas con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 11 de junio de 2009, que obran a fojas 302 a 443 del expediente que se resuelve; documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

IV.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme contenidas en su escrito de informalidad de fecha 1º de junio de 2009, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0454

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-178/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3585 /2009.

- 7 -

conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas; toda vez que la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su actuación al emitir las Bases y realizar diversas contestaciones a las preguntas formuladas por el accionante en el Acto de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito de fecha 18 de mayo de 2009, apegó su actuación a la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:-----

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, específicamente a las Bases Licitatorias y de las respuestas otorgadas en la Junta de Aclaraciones a las mismas, se desprende que en el procedimiento concursal de mérito, contrario a lo manifestado por el inconforme, no se limita la libre participación, específicamente con la forma y términos en que fue requerido el bien relativo a la partida 5, cuya Cédula de Descripción estable en la parte que interesa, lo siguiente:-----

"1. Definición

...
2.21 Sistema de iluminación libre de fibra óptica, para cirugías de retina.

...
2.29 Sistema de cirugía intravítrea libre de fibra óptica.

...
"ACTA CORRESPONDIENTE A LA JSEGUNDA UNTA DE ACLARACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO. 00641320-021-09, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO PARA LAS LOCALIDADES DE SALTILLO, COAHUILA; GÓMEZ PALACIO, DURANGO Y TEPATITLÁN, JALISCO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE MAYO DE 2009,...

136	8	PARTIDA: 5 MICROSCOPIO PARA OFTALMOCIRUGIA DE ALTA ESPECIALDAD	PUNTO 2.21 SE PIDE SISTEMA DE ILUMINACIÓN LIBRE DE FIBRA OPTICA PARA CIRUGÍAS DE RETINA. ESTE SISTEMA DE ILUMINACIÓN ES EXCLUSIVO DE LA MARCA TOPCON Y HASTA LA FECHA NO HAY ESTUDIOS MEDICOS QUE DEMUESTREN ALGUNA VENTAJA CLINICA. YA QUE ESTA ESPECIFICACIÓN ES EXCLUSIVA DE UNA SOLA MARCA (TOPCON) LIMITA LA LIBRE COMPETENCIA ENTRE LOS PARTICIPANTES. SOLICITAMOS SE ELIMINE ESTE PUNTO O EN SU DEFECTO SE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD.	NO SE ACEPTA, SE REQUIERE DE UN SISTEMA QUE POR MEDIO DE ILIMINACIÓN PROPIA DEL MICROSCOPIO, SUSTITUYA LA ILUMINACIÓN INTRAVITREA POR SONDAS DE FIBRA ÓPTICA Y PERMITA LA CIRUGÍA BIMANUAL DE RETINA.
137	9	PARTIDA: 5 MICROSCOPIO PARA OFTALMOCIRUGIA DE ALTA ESPECIALDAD	PUNTO 2.29 SE SOLICITA SISTEMA DE CIRUGÍA INTRAVITREA LIBRE DE FIBRA OPTICA. ESTE SISTEMA ES EXCLUSIVO DE LA MARCA TOPCON Y HASTA LA FECHA NO HAY ESTUDIOS MEDICOS QUE DEMUESTREN ALGUNA VENTAJA CLINICA. YA QUE ESTA ESPECIFICACIÓN ES EXCLUSIVA DE UNA SOLA MARCA (TOPCON) LIMITA LA LIBRE COMPETENCIA ENTRE LOS PARTICIPANTES. SOLICITAMOS SE ELIMINE ESTE PUNTO O EN SU DEFECTO SE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD.	NO SE ACEPTA, SE REQUIERE DE UN SISTEMA QUE POR MEDIO DE ILIMINACIÓN PROPIA DEL MICROSCOPIO, SUSTITUYA LA ILUMINACIÓN INTRAVITREA POR SONDAS DE FIBRA ÓPTICA Y PERMITA LA CIRUGÍA BIMANUAL DE RETINA."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0455

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-178/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3585 /2009.

- 8 -

Transcripción de la que se desprende que la Convocante requirió que dentro de las características del bien requerido en la partida 5, relativo a un Microscopio para Oftalmología de Alta Especialidad, el mismo debería contar con un sistema de iluminación libre de fibra óptica, para cirugías de retina, así como para sistema de cirugía intravítrea; lo cual la ahora inconforme solicitó en la Junta de Aclaraciones a las Bases fuera modificado al considerar que estas especificaciones son exclusivas de la marca TOPCON, a lo que la Convocante respondió que no se aceptaba su solicitud; siendo esto lo que considera ilegal el representante legal de la empresa SELECCIONES MEDICAS, S.A. de C.V., toda vez que señala que se está limitando la libre participación, violentando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

"Artículo 31.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo y contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia...

Asimismo dicho precepto legal permite que los requisitos, características y condiciones deberán ser determinados por las propias dependencias y entidades en el ámbito de sus atribuciones, lo cual en el asunto que nos ocupa, estableció con plena libertad la Convocante, ya que para el bien requerido en la partida número 5 estableció diversos requisitos, entre ellos los de "Sistema de iluminación libre de fibra óptica, para cirugías de retina y Sistema de cirugía intravítrea libre de fibra óptica"; con lo cual de ninguna manera se violenta la normatividad que rige a la materia, como lo refiere en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 11 de junio de 2009, las cédulas publicadas de los equipos y en específico de la partida 5, se efectúa en estricto apego a las disposiciones aplicables en la materia y con la facultad expresa contenida en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de octubre del 2003, (a la fecha vigente), que en el tercer párrafo de su Considerando establece: "...LAS NUEVAS DESCRIPCIONES DE LAS CÉDULAS DESTACARÁN LOS ELEMENTOS RELEVANTES DEL EQUIPO Y CADA INSTITUCIÓN HARÁ UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE ACUERDO A SUS NECESIDADES"; Así mismo la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, acordó que, con el fin de facilitar la selección de los equipos médicos por las Instituciones Públicas de Salud, las descripciones de las cédulas destacarán los elementos relevantes del equipo y cada institución realizará una descripción detallada de acuerdo a sus necesidades, lo anterior tal y como se advierte de la Edición 2006 del Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico que establece:-----

"CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

La Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, con fundamento en los artículos 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17 fracción V y 28 de la Ley General de Salud; 5o. fracción X, 13 fracción I y 14 del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General; Primero, Tercero fracción III, Cuarto, Quinto y Sexto fracciones I y II del Acuerdo por el que se establece que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud sólo deberán utilizar los insumos establecidos en el cuadro básico para el primer nivel de atención médica y, para segundo y tercer nivel, el catálogo de insumos, y 1, 3 y 5 fracciones I y II del Reglamento de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0456

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-178/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3585 /2009.

- 9 -

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 2002, se estableció que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud sólo deberán utilizar los insumos establecidos en el cuadro básico para el primer nivel de atención médica y, para segundo y tercer nivel, el catálogo de insumos.

Que la Edición

Que la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, acordó que, con el fin de facilitar la selección de los equipos de laboratorio por las instituciones públicas de salud, las descripciones de las cédulas destacarán los elementos relevantes del equipo y cada institución hará una descripción detallada de acuerdo a sus necesidades."

Sin que el inconforme acredite que con las especificaciones requeridas por la Convocante para el Microscopio para oftalmocirugía de alta especialidad, se contravenga disposición legal alguna, toda vez que si bien es cierto, argumenta que las características requeridas en los puntos 2.21 y 2.29 de las especificaciones técnicas, corresponden al microscopio de la marca TOPCON, modelo OMS-800 OFFISS, ofreciendo como prueba un catálogo de dicho equipo, lo cierto es que con el mismo únicamente se acredita lo que de él se desprende, en este caso que cuenta con las características con que la Convocante requirió el equipo de la partida 5, sin que de dicha documental se desprenda que, éste equipo sea el único que cuenta con las especificaciones requeridas por la Convocante, por lo que sólo podrían participar distribuidores de éste equipo, para que se considere que se está limitando la libre participación.

En esta tesitura, se tiene que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que no existe prueba alguna a efecto de acreditar que el requerimiento de la Convocante en las Bases y las respuestas de la Convocante en la Junta correspondiente, limita la participación, ya que las especificaciones del Microscopio para Oftalmocirugía de Alta Especialidad, correspondan exclusivamente al microscopio de la marca TOPCON; en virtud de que la hoy impetrante no adjuntó documento de prueba idóneo para acreditar que el microscopio de la marca TOPCON, es el único que puede cumplir con el requerimiento de la Convocante, por lo que su dicho resulta ineficaz toda vez que no se encuentra administrado con algún medio de convicción suficiente y bastante para acreditar el extremo de dicha manifestación; por lo que sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra indica:

"PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

0457

EXPEDIENTE No. IN-178/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3585 /2009.

- 10 -

Establecido lo anterior se tiene que esta Autoridad Administrativa carece de elementos de convicción suficientes que permita determinar que la Convocante contravino lo establecido en la normatividad que rige la materia y demás disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa, puesto que como se ha indicado líneas anteriores la empresa impetrante, no acredita que las características con que fue requerido el bien relativo a la partida 5, correspondan única y exclusivamente a las características del microscopio de la marca TOPCOM, es decir, no ofrece elemento de prueba alguno tendiente a sustentar tal situación, por lo que le asiste la razón a la Convocante lo manifestado en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 11 de junio de 2009, en el sentido de que con la información que cuenta respecto al requisito de sistema de cirugía intravitrea libre de fibra óptica, es que existen por lo menos tres marcas con 4 modelos que cumplen tal requisito, tales como los modelos "Opmi Lumera T opciones avanzadas y Opmi VISU 210, de la marca Carl Zeiss, y OMS 800 Offiss y OMS 850 Offiss de la marca Topcom; por lo que atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, se desprende que tanto con la emisión de las Bases, así como al celebrarse el Acto de la Junta de Aclaraciones, la Convocante ajustó su actuación a la normatividad que rige a la materia, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, del contenido del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación que nos ocupa, de fecha 28 de mayo de 2009, esta Autoridad Administrativa pudo advertir que presentaron Propuesta para la Partida 5, las empresas: DEWIMED, S.A. DE C.V., INSTRUMENTACION CIENTIFICA DEL SUR, S.A. DE C.V, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DEL DISTRIBUCIONES, S.A. DE C.V., y MAQUINAS DE DIBUJO, S.A. DE C.V., ofertando para la citada partida productos de procedencia alemana, japonesa, suiza y nacional, con lo cual se acredita que no se limita la libre participación como lo pretende hacer valer el inconforme en su escrito inicial.

De igual manera resulta infundo el argumento de la empresa inconforme relativo a que la Convocante está limitando la libre participación de su representada, al dar respuesta a la pregunta número 38 realizada por su mandante, relativa a la partida 108, Unidad de Electrocirugía, y que para una mayor claridad se transcribe a continuación:

166	38	PARTIDA 108	DICE: 2.3 RANGO DE POTENCIA MÁXIMA EN EL CORTE DE 175 W. PREGUNTA: SOLICITAMOS DE LA MANERA MAS ATENTA SE NOS PERMITA OFERTAR UN RANGO MÁXIMO PARA CORTE DE 200 W, YA QUE CON UNA POTENCIA MAYOR ASEGURAMOS UN CORTE LO SUFICIENTEMENTE PROFUNDO COMO ASÍ LO DECIDA EL MÉDICO, ACOMPAÑADO DE UNA ÓPTIMA COAGULACIÓN, AUNADO A QUE UNA BUENA TÉCNICA QUE CONVINE LA VELOCIDAD DE CORTE Y EL NIVEL DE POTENCIA DE AF SE TIENE EL CORTE CON PROFUNDIDAD Y COAGULACIÓN DESEADO. SE ACEPTA?	2.3 NO SE ACEPTA COMO OPCIÓN OFERTAR UN RANGO MÁXIMO PARA CORTE DE 200W, DEBERÁ APEGARSE A LO SOLICITADO
-----	----	-------------	---	--

De lo que se desprende que la ahora inconforme requirió a la Convocante que le fuera permitido ofertar un rango máximo para corte de 200w., a lo que se le respondió que no se aceptaba, debiendo apegarse a lo solicitado, es decir que la potencia máxima de corte debería ser de 175w., tal y como fue requerido en las Bases licitatorias; siendo esto lo que considera la empresa SELECCIONES MEDICAS, S.A. de C.V., limita la libre participación, toda vez que el rango que oferta puede llegar a la potencia requerida y más aún puede llegar hasta 200w., con lo cual se puede asegurar un corte lo suficientemente profundo como lo requiera el médico.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

0458

EXPEDIENTE No. IN-178/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3585 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- II -

En relación a lo anterior, la Convocante acreditó en su Informe Circunstanciado que la determinación del Area técnica de no acceder a dicha petición atiende a que el rango de corte establecido de 175w, brinda en todo momento la seguridad de no hacer una perforación de una profundidad mayor a la requerida y fuera de la región en donde se va a utilizar, salvaguardando la integridad física del tejido sano del paciente, lo que invariablemente brinda la precisión adecuada de corte, de lo que se tiene que la negativa a cambiar la especificación no fue de manera caprichosa si no que justifica su requerimiento aunado a que tal y como quedó asentado líneas arriba, tiene plena libertad de requerir los equipos a adquirir con las especificaciones y características que considere de acuerdo a sus necesidades, lo cual se confirma con la descripción del Cuadró Básico de Instrumental y Equipo, que se encuentra en la página en internet del IMSS, relativa a la Unidad de Electrocirugía, clave 531.328.0116, que a la letra dispone lo siguiente:- -

Descripción:

Equipo portátil, para corte puro y mezclas o efectos de coagulación estándar, spray coagulación bipolar. Con las siguientes características, seleccionables de acuerdo a necesidades de las unidades médicas: funciones de regulación automática controladas por microprocesador; potencia de corte puro; potencia de coagulación monopolar seleccionable, capacidad de coagulación bajo el agua; coagulación spray. Coagulación bipolar. Modo de corte y coagulación pulsada. Sistema de alarma que se active, si no existe contacto adecuado con el paciente; sistema de protección con desactivación automática en caso de falso contacto de electrodo de placas reutilizables y desechables. Indicadores visibles y audibles con desactivación inmediata del generador, si se detecta una condición de falla. Sistema audiovisual. Indicador de activación de corte, coagulación o alarmas. Indicadores digitales de la potencia seleccionada para todos los modos de operación del equipo. Activación de los osciladores desde el mango del cable activo o pedal, tanto en modo monopolar como en bipolar. Con control independiente para selección de potencia en modo bipolar. Salida aislada para protección del paciente, capacidad de locaciones de memoria programables para almacenar las selecciones de potencia más frecuentes.

De cuya transcripción se desprende que, entre otras características, la potencia de corte puro es seleccionada de acuerdo a las necesidades de las unidades médicas, siendo esto lo que aconteció en el asunto que nos ocupa, toda vez que la Convocante requirió para la partida 108, Unidad de Electrocirugía, que contara con rango de potencia máxima en el corte de 175w.; por lo que se tiene que al no aceptar la petición de la empresa ahora inconforme, realizada en la Junta de Aclaraciones a las Bases de fecha 18 de mayo de 2009, la Convocante no violentó precepto legal alguno, y contrario a ello apegó su actuación a la normatividad que rige a la materia.-----

Establecido lo anterior se colige que el Área Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y el precepto 27 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra disponen:-----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, el uso responsable del agua y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0459

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-178/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3585 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 12 -

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. OSWALDO XAVIER RAMOS PANTOJA, Representante legal de la empresa SELECCIONES MEDICAS, S.A. de C.V, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes de inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-021-09, celebrada para la Adquisición de Equipo Médico para las localidades de Saltillo, Coahuila; Gómez Palacio, Durango y Tepatitlan, Jalisco.

TERECERO.-La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. OSWALDO XAVIER RAMOS PANTOJA.- CALLE PROVIDENCIA No. 1431, COLONIA DEL VALLE, CODIGO POSTAL 03100, MÉXICO, D.F. Autorizando en términos del artículo 19 de la Ley de Federal de Procedimiento Administrativo a los Licenciados en Derecho [redacted] así como al pasante en Derecho [redacted]

C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, PENTHOUSE, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. LORENZO MARTINEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS PROCEDENTES.

CCHSP/ING*DVBM.